

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 08-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230065500	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO	Auto rechazando demanda POR FALTA COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	04/08/2023		
05266418900120230065600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO VERDE P.H.	IVAN DE JESUS GARCIA RINCON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	04/08/2023		
05266418900120230065800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARIA FARFAN CUEVAS	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR CUANTIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	04/08/2023		
05266418900120230066100	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA ESPAÑA DE CEDEÑO	RAMIRO STEVEN CORTES LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA OFICIAR	04/08/2023		
05266418900120230066200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CAMILO ANDRES BERNAL PUENTES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



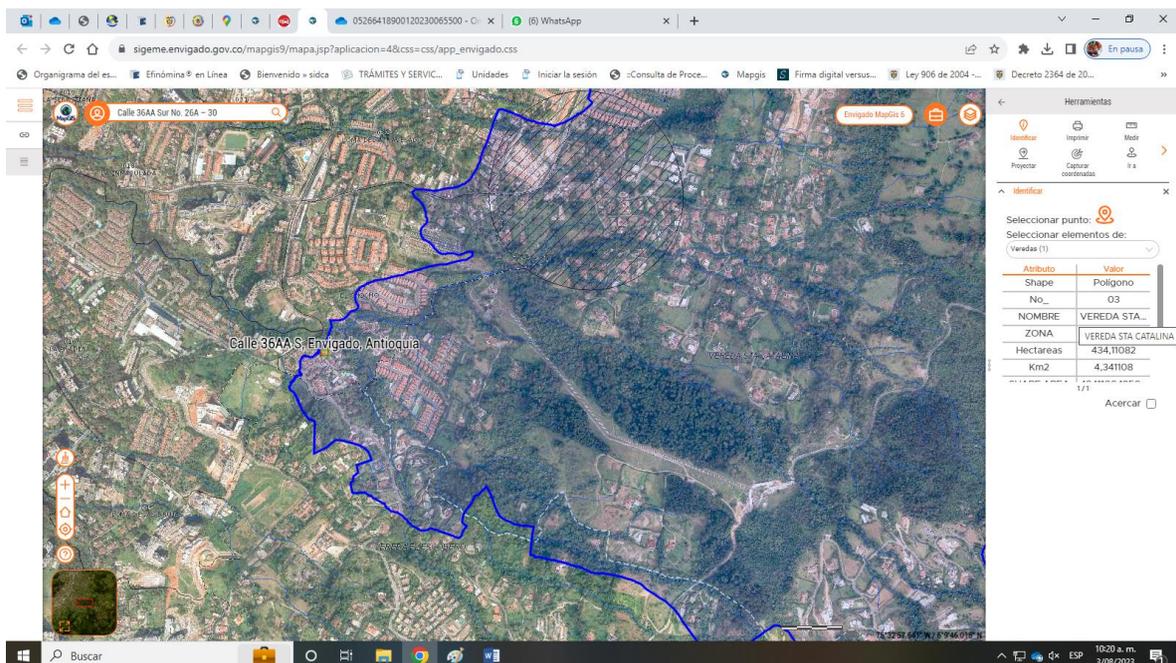
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1157
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00655 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Alonso Mejía Ramírez
DEMANDADO	Liborio Enrique Pineda Restrepo, Luz Erica Rojo y Jairo Alberto Pineda Restrepo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Alberto Mejía Ramírez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Liborio Enrique Pineda Restrepo, Luz Érica Rojo y Jairo Alberto Pineda Restrepo**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio de los demandados, el cual se ubica en la Calle 36 AA Sur No. 26 A – 30 Unidad Residencial Aguamonte según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Vereda Santa Catalina del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=4&css=css/app_envigado.css, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 10 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Alberto Alonso Mejía Ramírez**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Liborio Enrique Pineda Restrepo**, **Luz Erica Rojo** y **Jairo Alberto Pineda Restrepo** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ec7b7db6c8705ed2f4b5748e491449247d75db17763588e1f4c2a770e0267**

Documento generado en 04/08/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00656 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Refugio Verde P.H
DEMANDADO	Iván de Jesús García Rincón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Conjunto Residencial Refugio Verde P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Iván de Jesús García Rincón**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá allegar la respectiva certificación expedida por la administración de la entidad demandante (título ejecutivo) de ser el caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d630f4e33df49a38d2b909711663295b18a56622e9fd60e711876c213e25914**

Documento generado en 04/08/2023 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1152
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00658 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ana María Farfán Cuevas
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, incoada por Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ana María Farfán Cuevas. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla y subraya propias).

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.160.000,00 es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de **\$46.400.000.00**

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así:

“[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, toda vez que el capital solicitado refiere a la suma de los pagarés: N° 430089549 \$33.535.259, N° 3470085571 \$7.303.052,00 y N° sin número \$5.277.138,00 para un total de \$ 46.115.449 teniendo en cuenta



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

que una vez liquidados los intereses moratorios que se piden hasta la fecha de presentación de la demanda se obtiene una suma total de \$53.098.491,60, la cual que excede el valor establecido como límite para la mínima cuantía.

JUZGADO CIVIL												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Rdo.:												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta						1-mar-09		
Tasa mensual pactada >>>										14-mar-09		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima								1-ene-07		
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		26-jul-23				4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>								Comercial		x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>								Microc u Otros				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-mar-23	5-mar-23		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
2-mar-23	3-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	7.303.052,00	7.303.052,00	2	15.673,29			15.673,29	7.318.725,29
4-mar-23	5-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	33.535.259,00	40.838.311,00	2	87.644,30			103.317,60	40.941.628,60
6-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	5.277.138,00	46.115.449,00	25	1.237.121,53			1.340.439,12	47.455.888,12
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		46.115.449,00	30	1.506.862,73			2.847.301,85	48.962.750,85
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		46.115.449,00	30	1.461.295,31			4.308.597,17	50.424.046,17
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		46.115.449,00	30	1.440.385,75			5.748.982,91	51.864.431,91
1-jul-23	26-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		46.115.449,00	26	1.234.059,69			6.983.042,60	53.098.491,60
								6.983.042,60	0,00		6.983.042,60	53.098.491,60
											SALDO DE CAPITAL	46.115.449,00
											SALDO DE INTERESES	6.983.042,60
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	53.098.491,60

En virtud de lo expuesto, tenemos que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, a pesar de que el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario se encuentre ubicado en el barrio La Inmaculada, el cual hace parte de la zona 5 de este municipio.

Colorario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Envigado.

CUMPLASE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c6620130d2726b44c5f901277db9ddbe502afb3dfd03636dfe1a5cea68dd2**

Documento generado en 04/08/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00661 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Stella España de Cedeño
DEMANDADO	Ramiro Stiven Cortes López
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1160

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Luz Stella España de Cedeño en contra de Ramiro Stiven Cortes López, por las siguientes sumas:

- \$6.000.000,00 como capital representado en el Pagaré suscrito el 22 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 28 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.344.000,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 22 de agosto de 2022 al 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **Cenith del Carmen Castro Cantillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.622.930 y tarjeta profesional No. 234.348 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f8ab675b2b471f0a0733c75225389f5231bc14008c9ba3977466762db213db**

Documento generado en 04/08/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00662 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Camilo Andrés Bernal Puentes
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA
Juez**

AU

**Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cfa862b92f4a70fa65350d708a0101d86fa3989022632420c0fbc2f5a5f173**

Documento generado en 04/08/2023 04:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**